-----Trelew, de febrero de dos mil dieciocho.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "F. e H. S.A. c/ C., M. N. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 607 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 934 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 22 contra la resolución interlocutoria Nro. 485/2017 obrante a fs. 17/20, concedido a fs. 23 y fundado a fs. 24/26vta.----------**Y CONSIDERANDO:**

----------I) A fs. 17/20 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa. ----------

-----Para así decidir explica que del instrumento obrante a fs. 5 surge que la acreedora es la firma F. e H. S.A. y que el demandado es una persona física que se ha comprometido a pagar a la actora las sumas que surgen del documento por igual valor recibido en mercaderías. Sostiene que se debe inferir o presumir que la relación que vinculara a las partes es una relación de consumo en los términos de la ley 24.240. ----

----Da cuenta que el acreedor es una persona jurídica que se dedica a la venta y financiación de automotores otorgando créditos a tal fin, lo que puede comprobarse con la cantidad de causas que tramitan por ante el tribunal y como tal encuadra dentro del concepto de proveedor y la parte demanda en el concepto de consumidor por ser una persona física que ha adquirido mercaderías en la firma actora por la que se comprometió a pagar una suma de dinero plasmada en el pagaré traído a ejecución, lo que encuadra en lo reglado por el art. 36 de la lay 24.240. ----------Aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores. ----------

----Refiere a la luz del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor que establece que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a los contratos regulados por el presente artículo, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor siendo nula cualquier pacto en contrario. Cita jurisprudencia de la Cámara Comercial. ----------

----Da cuenta que el máximo Tribunal Provincial ha sentado en los fallos que alude que el análisis de la competencia debe ser realizado en esta oportunidad a la luz de las premisas de la ley consumeril y ser efectuado de oficio por el juez. Agrega que de los

elementos colectados a la causa sin ir más allá de la literalidad, autonomía y abstracción del instrumento valorado y completado con los hechos notorios de conocimiento público y las presunciones judiciales alcanza para concluir que el título deriva de una relación de consumo. Cita jurisprudencia de orden nacional respecto del art. 36 de la ley de defensa del consumidor que ha resuelto que la competencia, dado el carácter de orden público, no es disponible para las partes y concluye que en el caso de autos el pagaré que intenta ejecutar la firma actora ha garantizado una operación de crédito para el consumo. ----------Expresa que la condición de consumidor nace de la calidad de las partes y de la obligación del pago de una suma de dinero que en el caso de autos se debe por igual valor recibido en mercaderías. Da cuenta que su criterio es coincidente con la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut. ----------Explica que de los antecedentes señalados por el letrado de la ejecutante ninguno se ajusta al caso en tratamiento pues en una de ellos se trató de una demanda con distinto objeto a la aquí analizada y con legislación propia, mientras que es el otro antecedente las circunstancias procesales difieren de este caso ya que en este último fue ordenado el libramiento de un mandamiento de intimación de pago y embargo en los términos de la ley 22.172 lo que luego fue dejado sin efecto para declararse incompetente atento el domicilio de la ejecutada y allí entendió la Cámara que se había se consolidado su competencia cuando ordenó librar el mandamiento de intimación de pago de ley 22.172 a la demandada.----------II) En la expresión de agravios que luce agregada a fs. 24/26vta., el apelante manifiesta que la jueza supone desde ahora y sin elemento de juicio ni indicio alguno que se trata de una relación de consumo. Refiere que el art. 4 del Código Procesal es la norma a la luz de la cual debe analizarse el presente caso, pues se trata de un proceso de carácter patrimonial y los jueces no pueden inhibirse so pretexto de la ley de defensa del consumidor. Cita antecedentes de esta Cámara en aval de su postura. Agrega que las citas del fallo del Superior Tribunal de Justicia efectuadas por la magistrada de grado no son suficientes para desatender la situación planteada en autos. Destaca que la jueza cree ver en el Sr. R. un consumidor y no lo conoce, tampoco sabe qué mercadería compró y qué destino le dio a la misma que tales cuestiones no se sabrán hasta que se lo cite y emplace pues antes es imposible. Da cuenta que no se puede entender que con la lectura de los pagarés traídos a ejecución pueda determinarse quien es consumidor y quien no, tampoco que la causa que motivara el libramiento del pagaré tenga por origen

una relación de consumo. Indica que ellas son maquinaciones intelectuales que no surgen de la documental y son propia de una conjetura sin sustento jurídico de ningún tipo más que la propia voluntad de la magistrada. Agrega que elaboró una resolución judicial más que objetable por no sostenerse válidamente en argumentos de hecho que emanen del expediente sino suponiendo que se trata de una relación de consumo y sobre ese precario razonamiento rechazó un límine y sin sustanciación la ejecución promovida. Formula el petitorio de rigor y solicita que por los argumentos expresados se revoque la resolución dictada y se proceda con el trámite judicial según su estado.----------III) Así planteada la cuestión a resolver, cabe establecer como principio general, que toda ejecución cambiaria prescinde de indagar sobre la causa del título ejecutivo, y por ende, en su tramitación se aplican las normas específicas del código ritual.----------El pagaré es una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el art. 60 del decreto-ley 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor -deudor de la prestación- y el portador. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, CSJN, Competencia Nro. 284. XXXIX.; "F., R. c/ I., M. D. y otro s/ ejecutivo" 11/11/03, T. 326, pág. 4583). ----------Cuando la acción cambiaria es ejercida en un proceso de tal índole y bajo las formas procesales del juicio ejecutivo, sufre las limitaciones del rigor cambiario sustantivo que impone la ley de fondo -con los caracteres derivados de los títulos de créditos, cuales son la literalidad, abstracción y autonomía- y del rigor cambiario procesal o formal que se traduce en la imposibilidad de atender la relación causal subyacente (CCCom. de Rosario, Sala 1ª, 13/11/97) citado por Falcón, Enrique M., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", T. 1, Segunda edición ampliada y actualizada, Edit. Rubinzal- Culzoni Editores, pág.259).----------Una de las reglas básicas de los papeles comerciales es que la causa no se tiene en cuenta, de modo que la letra de cambio, al igual que el pagaré, vale por sí y por lo expresado en ella, con independencia de las relaciones causales que pueden haber dado nacimiento a la obligación. Se encuentra vedada en esta índole de procesos la investigación de las relaciones jurídicas subyacentes en los títulos cambiarios o la legitimidad de la causa de la obligación. Consecuentemente, de no haberlo puesto de manifiesto la ejecutante o que surgiere del título cambiario no es posible en este estado larval del proceso establecer o determinar que se trata de una relación de consumo o que estamos en presencia de una relación de consumo, pues tal

extremo no surge, tal como se señalara, ni de las manifestaciones de la ejecutante ni mucho menos del título que se intenta ejecutar. ----------Es que en orden a los incuestionables caracteres de autonomía, abstracción y literalidad que caracterizan al pagaré base del reclamo, se revelan marginadas todas aquellas cuestiones extrañas a los prealudidos aspectos extrínsecos del título, entre los que se cuentan aquellos vinculados a la relación subyacente o causal que pudo vincular a las partes, pues tales cuestiones rebasan las posibilidades técnicas propias del compulsorio, donde el rito se manifiesta con mayor severidad, limitación por otra parte que rige tanto para el ejecutante cuanto para el ejecutado. (JUBA, sumario B256214).----------

----Se insiste en señalar que en estos autos, se ejerció la acción cambiaria, donde se ejecuta un pagaré en el cual no se hizo mención acerca del negocio subyacente que motivó su libramiento. La abstracción del documento ejecutado veda en este juicio ejecutivo, por principio, el examen de la causa de la obligación instrumentada en dicho documento.----------

Ningún indicio surge de la causa en orden a la aplicación de la relación de consumo, sólo cabe estar entonces a lo que fluye del examen de los aspectos extrínsecos de ese título. Así entonces y no surgiendo del escrito postulatorio, ni de ninguna otra pieza que el crédito ejecutado responda a una relación de consumo, no puede considerárselo comprendido dentro de las previsiones de la LDC (arts. 36 de la LDC, 1092, 1093, 1094 y 1095 del C.C. y C.). ----------Esta regla no es rígida y admite excepciones cuando se advierte, por ejemplo, la colisión con normas de orden público, en el caso, las tuitivas de la LDC. Pero el apartamiento de las normas procesales no es automático ya que es menester que se constaten, efectivamente, la existencia de elementos de juicio que indiquen la necesaria prescindencia de la normativa cambiaria para restablecer la violación de las normas de mayor jerarquía que hubieran sido violentadas, y éste no es el caso (STJCh S.I. Nº 32/S.R.O.E./14). ----------Desde tal perspectiva, al no encontrarse acreditados siquiera mínimamente los caracteres que tipifiquen una relación de consumo, no se alberga duda alguna en este estado del proceso y, tratándose en la especie de un juicio ejecutivo en que se persigue el cobro de un pagaré, en función de la abstracción causal del título no puede determinarse el origen de la deuda (doct. Art. 542 inc. 4°, último párrafo del C.P.C.C.), cabe concluir que, en este estado del proceso, no es posible verificar si se trata de una relación de consumo.-

----------Importa dejar sentado que mutatis mutandi esta Sala ya se expidió al respecto en igual sentido en la Sentencia Interlocutoria SIE Nro. 48/2016 dictada el 23/03/16 en el caso caratulado: "H., C. G. c/ V., K. G. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 70 – Año 2016).----------

----------Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. G. C. C., continuar entendiendo en los presentes autos.-------

----------IV) Por último, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289).

----------Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----------Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. D. E. F., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,35 %, con más el 40 % por mandato, del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 485/2017 obrante a fs. 17/20 del 27/11/17 en todas sus partes y consecuentemente disponer que siga entendiendo en la presente causa la magistrada de grado Dra. G. C. C.. ----------II) IMPONER las costas en el orden causado en atención a lo dispuesto en el considerando

respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).- ----------III) REGULAR los honorarios del Dr. D. E. F., letrados apoderado de la parte actora, en el 0,35 %, con más el 40 % por mandato, del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA